

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 1834-234-18

RIEGOTECONS S.A.C.

vs.

PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitro Único

JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ

Secretaría Arbitral

PIERO HUMBERTO ORDÓÑEZ JÁUREGUI

Lima, 26 agosto del 2020.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DECISIÓN N° 14

26 de Agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 24 de noviembre de 2017, Riegotecons S.A.C. (en adelante, el Demandante ó el Contratista) y el Proyecto Especial Pichis Palcazú (en adelante, el/la Demandado(a), la Entidad ó PEPP) suscribieron un Contrato de Servicios (en adelante, el Contrato) por el cual el Demandante se obligaba a ejecutar el proyecto denominado "Servicio de Certificación de la Prueba Hidráulica para la Obra: Sistema de Irrigación Pangoa", derivado del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 044-2017-CS-MINAGRI-PEPP - Primera Convocatoria¹ (en adelante el "Proceso de Selección").

De conformidad con la Cláusula Décimo Novena del Contrato, cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que surjan durante la ejecución del Contrato dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147, y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. Habiéndose iniciado este arbitraje, la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú designó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez como Árbitro Único de este proceso arbitral.

II. HECHOS

¹ La convocatoria de este procedimiento de selección data del 30 de octubre de 2017, por tanto, es aplicable al caso concreto la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LEY), aprobada por Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento (en adelante, el REGLAMENTO), aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

1. Con fecha 10 de agosto de 2018, el Demandante presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. Con fecha 19 de octubre de 2018, el Demandado respondió la solicitud de arbitraje.
3. Con fecha 12 de diciembre de 2018, se comunicó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez su designación como Árbitro Único de este proceso arbitral otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que remita el "Formulario PUCP de Aceptación-Revelación Árbitros 2017".
4. Con fecha 14 de diciembre de 2019, el abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez remitió su aceptación a la designación como Árbitro Único del presente proceso arbitral.
5. Con fecha 07 de febrero de 2019, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 1, mediante la cual se determinaron las reglas del presente proceso de conformidad con el acuerdo entre las partes; en ese sentido, se otorgó al Demandante un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.
6. Con fecha 11 de marzo de 2019, el Demandante presentó su demanda arbitral.
7. Con fecha 29 de marzo de 2019, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 2, en la que resolvió admitir a trámite la demanda arbitral; correr traslado de la misma al Demandado para que en un plazo de quince (15) días hábiles la conteste y, de ser el caso, formule reconvencción.
8. Con fecha 30 de abril de 2019, el Demandado presentó su escrito con sumilla "Excepción de caducidad, incompetencia, contesto demanda y otro", mediante la cual contestó la demanda arbitral e interpuso excepción de caducidad e incompetencia.

9. Con fecha 24 de mayo de 2019, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 3, en la que resolvió admitir a trámite la contestación de la demanda arbitral; tener por interpuesta la excepción de caducidad y la excepción de incompetencia por parte del Demandado y correr traslado al Demandante para que manifieste lo conveniente a su derecho en un plazo de quince (15) días hábiles.
10. Con fecha 12 de junio de 2020, el Demandante presentó el escrito con sumilla "Absuelvo excepción de caducidad e incompetencia", mediante el cual cumplió con absolver el traslado conferido en la Decisión N° 3.
11. Con fecha 03 de julio de 2019, el Demandado presentó el escrito con sumilla "Presento medio probatorio".
12. Con fecha 05 de julio de 2019, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 4, en la que resolvió tener por contestada la excepción de caducidad e incompetencia; disponer que previo a la fijación de las cuestiones controvertidas se resolverá la excepción de caducidad e incompetencia deducida por el Demandado; convocar a la Audiencia Especial para sustentación de posiciones respecto a las excepciones deducidas para el día 25 de julio de 2019; y, tener por ofrecido el medio probatorio ofrecido por el Demandado con conocimiento del Demandante.
13. Con fecha 25 de julio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Excepciones Deducidas por el Proyecto Especial Pichis Palcazú con la asistencia de ambas partes. En dicha Audiencia el Árbitro Único otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al Demandado a fin de que presente las Cartas Notariales N° 08, 09 y 10.
14. Con fecha 06 de agosto de 2019, el Demandado presentó el escrito con sumilla "Solicito plazo ampliatorio y hacemos precisión", mediante el cual precisó que la Carta Notarial N° 08-2018-MINAGRI-PEPP-DE ya fue incorporada al proceso arbitral y solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de presentar copias legibles de las Cartas Notariales N° 09-

2018- MINAGRI-PEPP-DE y 10-2018- MINAGRI-PEPP-DE con el sello de cargo que acrediten la recepción por parte del Demandante.

15. Con fecha 13 de agosto de 2019, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 5, en la que resolvió otorgar un plazo adicional de cinco (5) días hábiles al Demandado para que cumpla con presentar la documentación requerida; declarar el cierre parcial de las actuaciones arbitrales para el pronunciamiento sobre las excepciones deducidas por el Demandado; fijar el plazo para emitir el laudo parcial en cuarenta (40) días hábiles prorrogable por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales; y, precisar que el plazo para laudar empezará a ser contabilizado desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de cinco (5) días hábiles otorgado al Demandado, con o sin la presentación de la documentación requerida.
16. Con fecha 20 de agosto de 2019, el Demandado presentó el escrito con sumilla "Cumpló mandato", mediante el cual cumplió con presentar la documentación requerida.
17. Con fecha 04 de setiembre de 2019, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 6, en la que resolvió precisar que el plazo de cuarenta (40) días hábiles para emitir el laudo parcial vencerá el 18 de octubre de 2019, el mismo que puede ser prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.
18. Con fecha 18 de setiembre de 2019, el Demandante presentó el escrito con sumilla "Téngase presente".
19. Con fecha 27 de setiembre de 2019, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 7, en la que resolvió tener presente el escrito presentado por el Demandante; precisar que las partes no deberán presentar documentación adicional, salvo requerimiento del Árbitro Único; y, precisar que el plazo para emitir el laudo parcial vencerá el día 18 de octubre de 2019, el mismo que puede ser prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.
20. Con fecha 15 de octubre de 2019, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 8, que contiene el Laudo Parcial de Derecho, en el que resolvió declarar

infundada la excepción de caducidad contra la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral y fundada la excepción de incompetencia contra la pretensión alternativa a la segunda y tercera pretensión principal de la demanda arbitral.

21. Con fecha 11 de noviembre de 2019, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 9, en la que resolvió determinar las cuestiones controvertidas del presente arbitraje; admitir medios probatorios y convocar a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 17 de diciembre de 2019.
22. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el Demandante solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.
23. Mediante Decisión N° 10 se reprogramó la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 17 de enero de 2020.
24. Mediante Decisión N° 11 se reprogramó una vez más la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 06 de febrero de 2020.
25. Con fecha 06 de febrero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, a la que asistieron ambas partes. En esta audiencia se cerró la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus alegatos escritos finales.
26. Con fecha 17 de febrero de 2020, el Demandante cumplió con presentar sus alegatos escritos.
27. Con fecha 20 de febrero de 2020, el Demandado cumplió con presentar sus alegatos escritos.

28. Con fecha 02 de marzo de 2020, el Árbitro Único emitió la Decisión N° 12, en la que resolvió tener por presentados los alegatos de ambas partes; declarar el cierre de las actuaciones arbitrales y fijar el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, precisando que dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales.
29. Mediante Decisión N° 13 se dejó constancia de que el plazo para laudar ha quedado suspendido desde el 16 de marzo de 2020 debido al estado de emergencia nacional decretado por el Gobierno.
30. Mediante comunicación electrónica de fecha 16 de junio de 2020, la Secretaría Arbitral dio cuenta del Comunicado N° 8 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el que se señaló que desde el 01 de julio de 2020 se deja sin efecto la suspensión de los plazos en los arbitrajes administrados por el Centro, retomándose las actuaciones arbitrales a partir de dicha fecha. En ese sentido, se reanuda el plazo para laudar del presente arbitraje, por lo que, el plazo de cuarenta (40) días hábiles para laudar culminará el 17 de agosto de 2020, y su prórroga por diez (10) días hábiles culminará el 31 de agosto de 2020.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

1. El Árbitro Único se ha instalado conforme al Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. El Demandante interpuso su demanda arbitral dentro del plazo establecido en las reglas del proceso, ofreciendo los medios probatorios correspondientes que sustenten su posición.
3. Por su parte, el Demandado contestó la demanda arbitral dentro del plazo establecido en las reglas del proceso ofreciendo los medios probatorios correspondientes que sustenten su posición.

4. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas las pruebas, así como han contado con el derecho de presentar sus alegatos escritos.
5. Todas las resoluciones dictadas en el proceso previo a la emisión del laudo de derecho han quedado consentidas.
6. El presente laudo arbitral se emite dentro del plazo establecido en el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS Y HECHOS

- 4.1. Las pretensiones planteadas por el Demandante han sido planteadas de la siguiente manera:

Primera Pretensión Principal:

Que en el marco del Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP, se reconozca que la empresa Riegotecons S.A.C. cumplió con sus obligaciones contractuales hasta el momento que esta comunicó al Proyecto Especial Pichis Palcazu la resolución del contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP, motivado por incumplimiento de pago.

Segunda Pretensión Principal:

Que en el marco del Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP, se reconozca la validez de las conformidades de servicio otorgadas por el Proyecto Especial Pichis Palcazu, a las prestaciones ejecutadas por la empresa Riegotecons S.A.C.

Tercera Pretensión Principal:

Que, con motivo de dichas conformidades, se reconozca a favor de la empresa Riegotecons S.A.C. la suma de S/ 173,754.00 (Ciento setenta y

tres mil setecientos cincuenta y cuatro con 00/100 Soles), más intereses legales, correspondientes al primer y segundo pago, según Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP y, por lo tanto, se ordene su cancelación al Demandado.

Pretensión Alternativa a la Segunda y Tercera Pretensión Principal:

Que, en caso se desestimen la segunda y tercera pretensión principal, que el Árbitro Único reconozca las prestaciones efectivamente ejecutadas por Riegotecons S.A.C., en perjuicio de su patrimonio y en beneficio del Proyecto Especial Pichis Palcazu; por ende, ordene a esta última el pago por el monto de S/ 173,754.00 (Ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro con 00/100 Soles), más intereses legales, por concepto de enriquecimiento sin causa.

Cuarta Pretensión Principal:

Que se reconozca la validez y eficacia de la Resolución del Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP, por causal imputable al Proyecto Especial Pichis Palcazu, notificada mediante Carta Notarial de fecha 29 de mayo y recepcionada con fecha 30 de mayo de 2018 por la Demandada; y, consecuentemente, se deje sin efecto y sin eficacia legal la resolución del Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP, llevada a cabo por el Demandado, por incumplimiento de los requisitos formales para la resolución contractual y carecer de sustento legal en cuanto al fondo de dicha resolución contractual, es decir, las causales: (i) incumplimiento de obligaciones contractuales; y (ii) acumulación del monto máximo de penalidades. En consecuencia, no existe sustento legal que justifique la validez y decisión de resolver el referido contrato.

Quinta Pretensión Principal:

Que se disponga que el Proyecto Especial Pichis Palcazu cumpla con pagar a la empresa Riegotecons S.A.C. la suma de S/ 58,550.60 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta con 60/100 Soles) por concepto de indemnización

por daños y perjuicios al declararse resuelto el Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP por causas imputables al Demandado.

Sexta Pretensión Principal:

Que el Árbitro Único disponga que el Demandado asuma el pago de todos los costos y costas que irroge el procedimiento de solución de controversias.

4.2. El Demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

4.2.1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, se adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 044-2017-CS-MINAGRI-PEPP, para la contratación del Servicio de Certificación de la Prueba Hidráulica para la Obra: "Sistema de Irrigación Pangoa" a la empresa Riegotecons S.A.C.

4.2.2. Con fecha 24 de noviembre de 2017, las partes suscribieron el Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP, para el Servicio de Certificación de la Prueba Hidráulica para la Obra: "Sistema de Irrigación Pangoa".

4.2.3. En la cláusula cuarta del Contrato se estableció un monto contractual de S/ 173,754.00 con un plazo de ejecución de 30 días calendarios (cláusula sexta del Contrato).

4.2.4. De acuerdo con las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 044-2017-CS-MINAGRI-PEPP, los productos a entregar eran los siguientes:

XIV. PRESENTACIÓN DE INFORMES Y FORMA DE PAGO

El pago de los Servicios del postor será a la presentación del informe de actividades, previa conformidad del Residente de Obra y aprobación de la Dirección de Obras y Supervisión.

Forma de pago será de manera fraccionada:

1er Pago correspondiente al 60% del monto total a la presentación del informe de avance según los siguientes trabajos:



- ✓ Presentación de la certificación de la prueba hidráulica del sistema de irrigación Pangoa Sub Sistema San Ramón Margen Derecha.

2er Pago correspondiente al 40% del monto total a la presentación del informe de avance según los siguientes trabajos:

- ✓ Certificación de la prueba hidráulica en todo el Sistema de Irrigación. Sub Sistema San Ramón Margen Izquierda y Subsistema Chavini.

- 4.2.5. Con fecha 24 de noviembre de 2017, se firmó el acta de entrega de terreno con la participación del residente de obra, el supervisor y el representante legal del Demandante. En dicho documento se dejó constancia de las observaciones del Demandante a los términos de referencia para la ejecución del servicio.
- 4.2.6. Mediante Carta N° 26-2017-RIEGOTECONS SAC/DLIP, entregada el día 30 de noviembre de 2017, el Demandante trasladó al Demandado su plan de trabajo, reincidiendo en las incompatibilidades detectadas en campo y proponiendo métodos alternativos para la consecución del objeto del Contrato.
- 4.2.7. Mediante asientos N° 1515 y 1516, de fecha 30 de noviembre de 2017, el Residente y Supervisor de Obra, aprobaron el Plan de Trabajo presentado por el Demandante.
- 4.2.8. A su vez, mediante Informe N° 013-2017-SO/SIP, emitido el 06 de noviembre de 2017, el Supervisor de la Obra comunicó al Demandado la aprobación del Plan de Trabajo presentado por el Demandante.
- 4.2.9. Mediante Carta N° 30-2017-RIEGOTECONS SAC/DLIP, entregada el 14 de diciembre de 2017, el Demandante hizo entrega al Demandado de su primer Informe de Avance y solicitó la cancelación de la prestación efectuada, conforme a lo establecido en el Contrato.

- 4.2.10. Mediante Carta N° 0694-2017-R.O/SIP, emitida el 15 de diciembre de 2017, el Residente de Obra otorgó conformidad del servicio al primer Informe de Avance presentado por el Demandante. Dicha carta fue recibida por el Supervisor el 20 de diciembre de 2017.
- 4.2.11. Mediante Informe N° 102-2017-SO/SIP, emitido el 20 de diciembre de 2017, el Supervisor de Obra otorgó Conformidad de Pago al Primer Informe de Avance presentado por el Demandante. Dicho informe fue entregado al Demandado el 21 de diciembre de 2017.
- 4.2.12. Mediante Carta N° 32-2017-RIEGOTECONS SAC/DLIP, entregada el día 20 de diciembre de 2017, el Demandante trasladó al Demandado el Segundo Informe de Avance (Final) y solicitó la cancelación de la prestación efectuada, conforme a lo establecido en el Contrato.
- 4.2.13. Mediante Carta N° 0744-2017-RO.O/SIP, emitida el 21 de diciembre de 2017, el Residente de la Obra otorgó Conformidad de Servicio al Segundo Informe de Avance presentado por el Demandante. Dicha carta fue recibida por el Supervisor el 21 de diciembre de 2017.
- 4.2.14. Mediante Informe N° 106-2017-SO/SIP, emitido el 20 de diciembre de 2017, el Supervisor otorgó Conformidad de Pago al Segundo Informe de Avance presentado por el Demandante. Dicho informe fue entregado al Demandado el 22 de diciembre de 2017.
- 4.2.15. Mediante Conformidad de Servicio N° 414-2017-MINAGRI-PEPP/D.O.S., emitida el 27 de diciembre de 2017, la Dirección de Obras y Supervisión del Demandado otorgó Conformidad y Autorización de Pago al Primer Informe de Avance presentado por el Demandante.
- 4.2.16. Mediante Memorando 348-2017-MINAGRI-PEPP/D.O.S., emitido el 27 de diciembre de 2017, la Dirección de Obras y Supervisión del Demandado otorgó Conformidad de Servicio y Devengado al Segundo Informe de Avance presentado por el Demandante.

- 4.2.17. La cláusula cuarta del Contrato estableció un plazo de quince (15) días calendarios para que la Entidad cancelara el pago al proveedor una vez otorgada la conformidad.
- 4.2.18. Mediante Carta S/N-RIEGOTECONS, entregada el día 15 de febrero de 2018 en Mesa de Partes de la Entidad, el Demandante reiteró al Demandado su solicitud de pago, dado el tiempo transcurrido en exceso, desde que se otorgó la conformidad del servicio.
- 4.2.19. Mediante Carta Notarial N° 016-2018-MINAGRI-PEPP-CD/DE, diligenciada el día 01 de marzo de 2018, el Demandado formuló observaciones al servicio realizado por el Demandante en base a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento. El Demandante señala que dicha notificación no fue realizada ni en el domicilio contractual (señalado en el contrato), ni en el domicilio legal (señalado en el RNP y SUNAT), del Demandante. El Demandante sostiene que tuvo conocimiento de la misma a través de la notificación vía correo electrónico efectuada por la Entidad.
- 4.2.20. Mediante Carta Notarial N° 003-2018-RIEGOTECONS SAC/DLIP, entregada el día 07 de marzo de 2018 en Mesa de Partes de la Entidad, el Demandante absolvió las observaciones planteadas de manera extemporánea por el Demandado.
- 4.2.21. Mediante Carta Notarial N° 008-2018-MINAGRI-PEPP/DE, diligenciada el día 13 de abril de 2018, el Demandado habría notificado al Demandante la Resolución Directoral N° 029-2018-MINAGRI/PEPP-CD/DE, mediante la cual resolvió el Contrato. El Demandante sostiene que en dicha notificación figura correctamente el domicilio contractual del proveedor. Asimismo, sostiene que tuvo conocimiento de la misma a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública que formuló el 25 de abril de 2018.

4.2.22. Mediante Carta Notarial S/N RIEGOTECONS SAC, entregada el día 11 de abril de 2018 en Mesa de Partes de la Entidad, el Demandante reiteró al Demandado el cumplimiento del pago.

4.2.23. Mediante Carta Notarial S/N RIEGOTECONS SAC, entregada el día 25 de mayo de 2018 en Mesa de Partes de la Entidad, el Demandante reiteró de nuevo al Demandado el cumplimiento del pago, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

4.2.24. Mediante Carta Notarial N° 009-2018-MINAGRI-PEPP/DE, diligenciada el 28 de mayo de 2018, el Demandado habría notificado de nuevo al Demandante la Resolución Directoral N° 029-2018-MINAGRI/PEPP-CD/DE, con la cual resolvió el Contrato. El Demandante señala que dicha notificación no fue realizada ni en el domicilio contractual (señalado en el Contrato) ni en el domicilio legal (señalado en el RNP y SUNAT) del Demandante. Asimismo, sostiene que tuvo conocimiento de la misma a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública que formuló el día 25 de mayo de 2018.

4.2.25. Mediante Carta Notarial S/N RIEGOTECONS SAC, entregada el día 30 de mayo de 2018 en Mesa de Partes de la Entidad, el Demandante comunicó al Demandado la resolución total del Contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad.

4.2.26. El Demandante ofreció los siguientes medios probatorios:

1. Calendario de ejecución de los servicios prestados por el Demandante.
2. Copia de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 044-2017-CS-MINAGRI-AGRO PEPP.
3. Copia de la propuesta técnica presentada por Riegotecons S.A.C. para la Adjudicación Simplificada N° 044-2017-CS-MINAGRI-AGRO PEPP.
4. Copia de los documentos presentados por Riegotecons S.A.C. para la suscripción del contrato.

5. Copia del Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP.
6. Copia del Acta de Entrega de Terreno para el Servicio de Certificación de la Prueba Hidráulica.
7. Copia de la Carta N° 26-2017-RIEGOTECONS SAC/DLIP (Plan de Trabajo).
8. Copia del cuaderno de obra.
9. Copia del Informe N° 013-2017-SO/SIP.
10. Copia de la Carta N° 030-2017-RIEGOTECONS SAC/DLIP (Primer informe).
11. Copia de la Carta N° 0694-2017-RO/SIP.
12. Copia del Informe N° 102-2017-SO/SIP.
13. Copia de la Carta N° 32-2017-RIEGOTECONS SAC/DLIP (Segundo Informe).
14. Copia de la Carta N° 0744-2017-RO/SIP.
15. Copia del Informe N° 106-2017-SO/SIP.
16. Copia de la Conformidad de Servicio N° 414-2017-MINAGRI-PEPP/D.O.S.
17. Copia del Memorando N° 348-2017-MINAGRI-PEPP-D.O.S.
18. Copia de la Carta S/N RIEGOTECONS, entregada el día 15 de febrero de 2018.
19. Copia de la Carta Notarial N° 016-2018-MINAGRI-PEPP-CD/DE.
20. Copia de la Carta Notarial N° 003-2018-RIEGOTECONS SAC/DLIP.
21. Copia de la Carta Notarial N° 008-2018-MINAGRI-PEPP-DE.
22. Copia de la Carta Notarial S/N RIEGOTECONS, entregada el día 11 de mayo de 2018.
23. Copia de la Carta Notarial S/N RIEGOTECONS, entregada el día 25 de mayo de 2018.
24. Copia de la Carta Notarial N° 009-2018-MINAGRI-PEPP-DE.
25. Copia de la Carta Notarial N° S/N RIEGOTECONS, entregada el día 30 de mayo de 2018.
26. Copia de la ficha técnica de la Obra "Sistema de Irrigación Pangoa".
27. Copia del presupuesto desagregado de la Obra "Sistema de Irrigación Pangoa".

28. Copia del análisis de precios unitarios de la Obra "Sistema de Irrigación Pangoa".

29. Copia de las Especificaciones Técnicas para la ejecución de obras de SEDAPAL.

4.3. Por su parte, el Demandado contestó la demanda sustentando su posición en los siguientes hechos:

4.3.1. Mediante el Contrato suscrito el 24 de noviembre de 2017, el Demandado contrató con el Demandante con la finalidad de que brinde el servicio de certificación de prueba hidráulica para la obra "Construcción del Sistema de Irrigación Pangoa", con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de suscrito el contrato y por un monto de S/ 173,754.00.

4.3.2. Con Carta N° 30-2017-RIEGOTECONS SAC/DLJP, de fecha 14 de diciembre de 2017, el Demandante remitió el primer informe de avances del servicio de certificación de la prueba hidráulica para la obra, respecto al primer pago correspondiente al 60% del monto contractual.

4.3.3. Mediante Informe N° 010-2018-MINAGRI-PEPP-OA-CONTAB, de fecha 08 de febrero de 2018, se observa la Orden de Servicio N° 651 por el servicio de certificación de la prueba hidráulica en razón a que no se adjuntó al Informe Técnico del Contratista el cuaderno de obra por el trabajo, no se adjuntó el plan de trabajo y cronograma de actividades del Contratista, tal como se especifica en el numeral XI de los Términos de Referencia: "(...) La prueba se efectuará en tramos no mayores a 400m, manteniendo la presión de prueba especificada durante por lo menos seis horas (...)". Sin embargo, en los formatos presentados por el Contratista no se cumplió con lo requerido debido a que la longitud de los tramos en que se realizaron las pruebas superaron los 400m y que la presión solo duró una hora, tal como se demostraría en el siguiente cuadro:

Certificación de Prueba Hidráulica	Protocolo de Prueba Hidráulica			Total Prueba (Hora)
	Longitud de Tramo (Metros)	Hora de Inicio (Hora)	Hora de Terminó (Hora)	
Tramo N° 03 Bocatoma San Ramón Margen Derecha Sub Troncal 03 - Sub Ramal 12	710	8:30	9:30	1
Tramo N° 05 Bocatoma Chavini Bajo Troncal 01 - Ramal 01	1,799.50	9:00	10:00	1
Tramo N° 07 Bocatoma Chavi Bajo Sub Troncal 01	851	12:30	1:30	1
Tramo N° 12 Bocatoma Chavini Alto Ramal 05	563	3:30	4:30	1
Tramo N° 13 Bocatoma Chavini Alto Ramal 04	645	5:00	6:00	1
Tramo N° 14 Bocatoma Chavini Alto Ramal 03	502	12:30	1:30	1
Tramo N° 18 Bocatoma Chavini Bajo Sub Ramal 02	750	2:30	3:30	1
Tramo N° 22 Bocatoma San Ramón Margen Derecha Ramal 5B Sub Ramal 15	573.10	2:30	3:30	1
Tramo N° 37 Bocatoma San Ramón Margen Derecha Ramal 5B Sub Ramal 14	982.80	8:30	9:30	1

4.3.4. Posteriormente, mediante Memorando N° 048-2018-MINAGRI-PEPP-DOS, de fecha 19 de febrero de 2019, la Entidad solicitó se dejen sin efecto las conformidades emitidas por la Dirección de Obras y Supervisión del Proyecto Especial Pichis Palcazu al Contratista, por no cumplir los Términos de Referencia en la ejecución del servicio; asimismo, solicitó la anulación de los devengados y giros al Contratista, debiéndose comunicar al Demandante las observaciones advertidas.

4.3.5. Con Carta N° 016-2018-MINAGRI-PEPP-CD/DE, de fecha 23 de febrero de 2018, notificada por conducto notarial, el Demandado requirió al Demandante el cumplimiento del servicio de certificación de la prueba hidráulica para la obra de acuerdo a los Términos de Referencia planteados y condiciones ofertadas, comunicando las observaciones bajo apercibimiento de procederse conforme a Ley.

4.3.6. Con Carta N° 03-2018-RIEGOTECONS SAC/DLJP, de fecha 06 de marzo de 2018, el Contratista dio respuesta a las observaciones advertidas, no absolviendo de manera alguna las mismas.

4.3.7. Con Carta Notarial N° 08-2018-MINAGRI-PEPP-DE, de fecha 06 de abril de 2018, el Demandado notificó la resolución de contrato en el domicilio contractual del Demandante, ubicado en Calle San Ramón Mz. "Y", lote 09, distrito de San Ramón de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.

4.3.8. Con Carta Notarial N° 009-2018-MINAGRI-PEPP-DE, de fecha 25 de mayo de 2018, el Demandado notificó nuevamente la resolución de contrato, esta vez al domicilio real del Demandante, dejándose constancia en la certificación notarial de lo siguiente: "Que, el original y copia de la presente carta notarial adjuntando documentos en 3 fojas, se le devuelve al interesado-remitente, por haberse negado tajantemente recibir una persona que dijo ser el mismo destinatario Dante Luis Juscamaita Palomino, quien luego de enterarse de su documento y sus adjuntos los devolvió señalando que el domicilio que se consigna en la carta es de su madre y la carta debe ser dirigida al domicilio de la empresa".

4.3.9. Sin embargo, el Demandante resolvió el Contrato con carta de fecha 30 de mayo de 2018. Ante ello, mediante Carta Notarial N° 10-2018-MINAGRI/PEPP-CD/DE, de fecha 01 de junio de 2018, el Demandado comunicó al Demandante que, al no existir ya vínculo contractual con la Entidad, su resolución contractual carecía de sustento alguno.

4.3.10. El Demandado ofreció los siguientes medio probatorios:

1. Copia del Informe N° 010-2018-MINAGRI-PEPP-OA, de fecha 08 de enero de 2017.
2. Copia del Memorando N° 048-2018-MINAGRI-PEPP-DOS, de fecha 19 de febrero de 2018.
3. Copia de la Carta N° 016-2018-MINAGRI-PEPP-CD/DE, de fecha 23 de febrero de 2018.
4. Copia de la Carta N° 003-2018-RIEGOTECONS SAC/DLJP, de fecha 06 de marzo de 2018.
5. Copia de la Carta Notarial N° 008-2018-MINAGRI-PEPP-DE, de fecha 06 de abril de 2018.
6. Copia de la Carta Notarial N° 009-2018-MINAGRI-PEPP-DE, de fecha 25 de mayo de 2018.
7. Copia de la Carta Notarial N° 10-2018-MINAGRI/PEPP-CD/DE, de fecha 01 de junio de 2018.

8. Copia del Informe N° 014-2018-MINAGRI-PEPP-OA/CONT-TES, de fecha 22 de febrero de 2018.

V. PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Decisión N° 9, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Árbitro Único determinó las siguientes cuestiones controvertidas del presente arbitraje:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no reconocer que la empresa Riegotecons SAC cumplió con sus obligaciones contractuales hasta el momento en que esta comunicó al Proyecto Especial la resolución del Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP, motivado por incumplimiento de pago.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no reconocer la validez de las conformidades de servicio otorgados por el Proyecto Especial a las prestaciones ejecutadas por la empresa Riegotecons SAC.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no reconocer a favor de la empresa Riegotecons SAC la suma de S/ 173,754 (Ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), más intereses legales, correspondientes al primer y segundo pago, según el Contrato y ordenar su cancelación.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no reconocer la validez y la eficacia de la Resolución del Contrato, por causal imputable al Proyecto Especial, formulada por Riegotecons SAC, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución del Contrato llevada a cabo por el Proyecto Especial.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no disponer que el Proyecto Especial cumpla con pagar a la empresa Riegotecons SAC la suma de S/ 58,550.60 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta con 60/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios al declararse resuelto el Contrato por causas imputables al Proyecto Especial.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no disponer que el Proyecto Especial asuma el pago de todos los costos y costas que irrogue el procedimiento de solución de controversias.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Este acápite permitirá desarrollar los principales hechos que definen las controversias surgidas entre las partes a lo largo del presente arbitraje y permitirá lograr un pronunciamiento final al Árbitro Único respecto de los argumentos vertidos por cada una de ellas.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no reconocer que la empresa Riegotecons SAC cumplió con sus obligaciones contractuales hasta el momento en que esta comunicó al Proyecto Especial la resolución del Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP, motivado por incumplimiento de pago.

- 1.1 A fin de desarrollar este punto controvertido, resulta necesario tener en cuenta lo referido por las partes al respecto de determinar si Riegotecons S.A.C., cumplió con las obligaciones a las que se encontraba obligada mediante la ejecución del Contrato.
- 1.2 Sobre este particular la Demandante señala que la prestación a la que se encontraba obligada a través de la ejecución del Contrato, consistía básicamente en la prestación de un “servicio”, cuyo objeto era la certificación de la prueba hidráulica, para la obra “Sistema de Irrigación Pangoa”.
- 1.3 A mayor abundamiento el numeral VII del capítulo III “Requerimiento” de las bases del proceso de selección que dieron origen a la suscripción del Contrato, establecen efectivamente que el Servicio, consistía en: a) La realización de la Certificación de la Prueba Hidráulica del Subsistema San Ramón (Margen derecha y Margen izquierda); b) La realización de la

Certificación de la Prueba Hidráulica del Subsistema Chavini (Chavini Alto y Chavini Bajo).

Para la realización de dicho servicio era necesario que el Contratista, contase con los materiales necesarios² para realizar la prueba hidráulica y cumplir con el objeto del Contrato.

- 1.4 Por otro lado, las mencionadas Bases, incluyeron en el numeral IX del Capítulo ya indicado, el procedimiento para la ejecución del Servicio, señalando que el Contratista debía coordinar con el Supervisor³ la verificación y fiscalización de funcionamiento del tramo tendido a entregar antes de iniciar las pruebas. Asimismo, La Demandada debía entregar a través del Supervisor una serie de planos (Plano de Ubicación de la Obra, Plano Clave del Sistema, Plano de Planta del Diseño Hidráulico-Sistema de Conducción, Distribución y Laterales, Plano de Perfil Longitudinal del Sistema de Conducción y Distribución, Plano de Presiones en cada Hidrante, Plano de Estructuras de Captación o Bocatoma – Topográfico y Estructural, Plano del Desarenador o Sedimentador- Topográfico y Estructural, Plano de Estructuras Complementarias – Pases Aéreos, Planos de Estructuras Complementarias – Sifón, Planos de Estructuras Complementarias, Plano de Riego para las unidades de Riego).
- 1.5 Para la ejecución del Servicio, el Contratista debía contar con un equipo de profesionales y técnicos, que integraban el *staff* de los profesionales del laboratorio necesario para elaborar los informes a ser entregados a la Entidad. En este sentido, el Contratista debía presentar ante el Supervisor su Plan de Trabajo, Cronograma de Actividades y dos (02) Informes de Avance de Actividades.

² Estos materiales son detallados en el numeral VIII del capítulo III “Requerimiento” de las bases del proceso de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 044-2017-CS-MINAGRI-PEPP - Primera Convocatoria, siendo los mismos: Bomba de Presión, Manómetro con válvula de retención, válvula de compuerta, uniones universales, anclajes temporales, tapones temporales y todos los elementos para la correcta ejecución de la prueba hidráulica, 01 camioneta 4x4 y otros requeridos para las diversas pruebas y certificación.

³ El Supervisor de la Obra es designado por el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Proyecto Especial Pichis Palcazu

1.6 Asimismo, una vez suscrito el Contrato, se tienen como hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

- a) Con fecha 24 de noviembre de 2017, La Demandada hizo entrega del terreno a la Contratista.
- b) El 30 de Noviembre de 2017, el hoy Demandante hizo entrega al Demandado del "Plan de Trabajo", mediante Carta N° 26-2017-RIEGOTECONS SAC/DLJP.
- c) Que, en el Asiento del Cuaderno de Obra N°1515, consta el hecho por medio del cual el Residente de Obra, aprueba y corre traslado del Plan de Trabajo presentado por el Demandante al Supervisor para su evaluación y opinión.
- d) Que, en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 1516, el Supervisor de Obra, aprueba el Plan de Trabajo presentado por el Demandante y corre traslado del mismo a la Entidad
- e) Con fecha 14 de Diciembre de 2017, el Demandante hizo entrega a la Entidad mediante Carta N° 30-2017-RIEGOTECONS SAC/DLJP, del Primer Informe de Avance.
- f) Con fecha 15 de Diciembre de 2017, mediante Carta N° 0694-2017-R.O/SIP, el Residente de Obra, otorga la Conformidad de Servicio al Primer Informe de Avance, presentado por el Demandante.
- g) El Supervisor de Obra mediante Informe N°102-2017-SO/SIP, de fecha 20 de Diciembre de 2017 otorga la Conformidad de Pago al Primer Informe de Avance presentado por el Demandante.
- h) Con fecha 20 de Diciembre de 2017 y mediante Carta N° 32-2017-RIEGOTECONS SAC/DLJP, el Demandante hizo entrega a la Entidad del Segundo Informe de Avance.
- i) Mediante Carta N° 0744-2017-R.O./SIP, de fecha 21 de diciembre de 2017, el Residente de Obra, otorga la Conformidad de Servicio al Segundo Informe de Avance de Obra, presentado por el Demandante.
- j) A través del Informe N° 106-2017-SO/SIP de fecha 21 de Diciembre de 2017, emitido por el Supervisor de Obra, otorga Conformidad de Pago al Segundo Informe de Avance de Obra. Este informe fue entregado al Demandado con fecha 22 de Diciembre de 2017.

- 1.7 Por su parte, respecto de las prestaciones ejecutadas por RIEGOTEONS SAC en ejecución del Contrato, la Demandada señala que mediante Informe N° 010-2018-MINAGRI-PEPP-OA-CONTAB de fecha 08 de febrero de 2018, observó la Orden de Servicio N° 651, por la realización del servicio de Certificación de la Prueba Hidráulica, debido a que el Contratista no adjuntó al Informe Técnico del Contratista el Cuaderno de Obra por el trabajo, no adjuntó el Plan de Trabajo y Cronograma de Actividades del Contratista, tal como especifica en el numeral XI de los Términos de Referencia. Asimismo, señala que en los formatos presentados por el Contratista, no se cumplió con lo requerido debido a que la longitud en que se realizaron las pruebas superaron los 400 metros y por lo tanto la presión sólo duró una hora.
- 1.8 Por otro lado, la Demandada indica que mediante Memorando N° 048-2018-MINAGRI-PEPP-DOS de fecha 19 de febrero de 2019, solicitó se dejen sin efecto las conformidades emitidas por la Dirección de Obras y Supervisión del Proyecto Especial Pichis Palcazu al Contratista, por no cumplir con los términos de referencia en la ejecución del Servicio, requiriendo a su vez la anulación de los devengados y giros al Contratista.
- 1.9 Así también señala la Demandada que mediante Carta N° 016-2018-MINAGRI-PEPP-CD/DE, de fecha 23 de febrero de 2018, se requirió al Contratista el cumplimiento del Servicio de Certificación de la Prueba Hidráulica para la Obra, de acuerdo a los términos de referencia y las condiciones ofertadas, bajo apercibimiento de procederse conforme a Ley.

Señala a su vez que mediante Carta N° 03-2018-RIEGOTEONS SAC/DLJP de fecha 06 de marzo de 2018, el Contratista dio respuesta a las observaciones efectuadas pero de manera insatisfactoria. Estos incumplimientos, originaron procedimientos de resolución contractual por ambas partes, las mismas que serán tratadas en el desarrollo del presente laudo.

1.10 En este estado de las cosas, es claro para el Arbitro Único que nos encontramos en una situación en la que ambas partes tienen evidentemente posiciones distintas respecto de los hechos acontecidos en la ejecución del Contrato, motivo evidente que ha generado la activación de la etapa de solución de controversias en la que nos encontramos. En este sentido, es claro también para el Arbitro Único que son los propios medios probatorios adjuntados por las partes (los cuales no han sido tachados ni observados por la Demandada) los que nos darán la posibilidad de dilucidar esta controversia.

1.11 Para el Arbitro Único es claro a su vez lo establecido en las Bases del Proceso de Selección⁴ cuando señalan que el Ministerio de Agricultura y Riego a través del Proyecto Especial Pichis Palcazú, supervisará la ejecución del servicio de Certificación de Prueba Hidráulica, condición trascendental para determinar que efectivamente existía la labor de supervisión como lo determina a su vez la Ley y el Reglamento. A mayor abundamiento, por medio del Supervisor designado para este fin, el mismo que se encargaría de *"el seguimiento, control de los avances y trabajos que se ejecuten durante el servicio, asimismo absolverá las consultas que al respecto formule el Contratista"*. El nombramiento y funciones del Supervisor son determinantes para poder establecer con certeza que la Entidad tenía conocimiento pleno de las incidencias y avances de la Obra.

Estando a lo señalado, es necesario establecer que otras funciones eran de competencia del Supervisor designado por la Entidad.

De acuerdo a lo establecido en el numeral XI del citado Capítulo III, el Supervisor se encarga entre otros de:

- a) Disponer cualquier medida urgente que permita cumplir con la ejecución del Servicio de acuerdo a los términos de referencia.

⁴ Ver numeral XI del Capítulo III –Términos de Referencia de las Bases del Proceso de Selección.

- b) Entrega del Tramo en donde se ejecutaran las pruebas del Servicio, debiendo firmar la respectiva acta de Entrega de Tramo.
- c) El Supervisor aprobará el Plan de Servicio Actualizado, evaluará y aprobará los trabajos que presente el Contratista durante la ejecución del Servicio de Certificación de la Prueba Hidráulica, requisitos necesarios para la cancelación de la parte del Contrato correspondiente.

1.12 Una vez establecida la labor a la que se encontraba obligado el Supervisor, es necesario a su vez establecer a qué obligaciones se encontraba sometido el Contratista, hoy Demandante, de cara a la ejecución del Contrato, estas son:

- a) Firmar el Contrato.
- b) Presentar el Plan de Trabajo y Cronograma de Actividades sobre la base del cual, el Proyecto Especial Pichis Palcazú, podrá controlar el cumplimiento del Servicio. El plan de trabajo será actualizado y sustentado por el Contratista conjuntamente con su equipo técnico.
- c) Presentar ante el Supervisor su Plan de Trabajo, Cronograma de Actividades, tomando como base la fecha de entrega del tramo del Sistema de Irrigación, así mismo presentará los informes correspondientes según lo detallado en las bases⁵.
- d) Finalmente, se encontraba obligado a brindar información al Proyecto Especial Pichis Palcazú, sobre el avance preliminar en el plazo establecido y luego del término de los trabajos de campo y/o en cualquier etapa de la ejecución del Servicio.

1.13 En este estado de la parte considerativa, tenemos que se ha establecido en qué consistía el Servicio a ser ejecutado por el Contratista, las obligaciones a las cuales se encontraba obligado el Supervisor (designado por el Demandado) y el Contratista. Estos hechos son importantes ya que esta pretensión consiste en determinar si el Contratista, cumplió o no con sus obligaciones de cara al Contrato.

⁵ Referido a la Forma de Pago, ver Numeral XIV de las Bases del Proceso de Selección.

1.14 Siguiendo el razonamiento empleado hasta el momento, es necesario establecer qué determina el Contrato respecto al cumplimiento de la prestación a cargo del Contratista. En tal sentido, tenemos que el Contrato aborda la Conformidad del Servicio en dos cláusulas, específicamente en la Quinta: Forma de Pago y en la Novena: De la Conformidad de la Prestación del Servicio. De acuerdo a lo señalado se establecerá que dicen ambas cláusulas al respecto

- a) La Cláusula Quinta, señala que los pagos al Contratista se efectuarán en pagos fraccionados luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente. La cláusula bajo comentario establece que para tal efecto el Contratista presentará dos Informes de Avance, el primero referido a la presentación de la Certificación de la Prueba Hidráulica del Sistema de Irrigación Pangoa, Subsistema San Ramón Margen Derecha; la presentación de este informe daría la posibilidad de facturar el 60% del monto total del Contrato, mientras que contra la presentación del Segundo Informe de Avance, que contendría la Certificación de la Prueba Hidráulica del Sistema de Irrigación Sub Sistema San Ramón Margen Izquierda y Subsistema Chavini, contra la presentación de dicho Informe y su conformidad se haría acreedor del segundo pago ascendente al 40% del monto total del Contrato.
- b) Continuando con la cláusula bajo comentario, se establece que el responsable de otorgar la conformidad será el Residente de Obra, con el visto bueno del Supervisor de Obra, los mismos que serían validados con la Conformidad de la Dirección de Obras y Supervisión del PEPP, en un plazo que no excederá de 10 días calendarios de ser estos recibidos.
- c) Por otro lado, la Cláusula Novena, establece que la conformidad de la prestación del Servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento. Añade que la conformidad será otorgada por el Residente de Obra y el Visto Bueno del Supervisor de Obra, los

mismos que serán validados con la conformidad de Dirección de Obras y Supervisión. La cláusula bajo comentario, establece a su vez que de existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de las mismas, dándose al Contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio, dicho plazo no debe ser menor de dos ni mayor de 10 días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el Contratista no cumpliera con la subsanación, la Entidad podrá resolver el Contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades. Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso el PEPP no efectuará la recepción, debiendo ejecutarse como no ejecutada la prestación, sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes.

- d) Finalmente, considero pertinente reproducir el artículo 143° del Reglamento, el mismo que regula el procedimiento de conformidad:

"Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

143.5. En el caso de las contrataciones bajo modalidad mixta, una vez subsanadas las observaciones por el contratista, se suscribe el Acta de Recepción de la infraestructura o áreas de terreno entregadas al inicio de la ejecución contractual y, dentro de los sesenta (60) días siguientes, este debe presentar un informe final a la Entidad. El contrato concluye con la conformidad del informe final, la misma que se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.6. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.”

- 1.15 Como puede claramente apreciarse, en el presente caso tanto lo establecido por las partes en el Contrato como lo establecido por el Reglamento guardan consonancia respecto de la modalidad en la que se realiza el procedimiento de conformidad de la prestación, variando en que en el caso puntual del Contrato, este requiere la aprobación del Residente, el Supervisor y la Entidad propiamente.
- 1.16 Una vez llegada a esta conclusión corresponde analizar nuevamente los medios de prueba aportados por las partes a fin de llegar a determinar si efectivamente el Contratista cumplió con la prestación a su cargo de cara al Contrato. En este sentido, tenemos que:
- a) Mediante Carta N° 0694-2017-R.O/SIP de fecha 15 de diciembre de 2017, el Residente de la Obra, otorgó la Conformidad al primer informe de Avance, presentado por Riegotecons SAC. Por su parte el Supervisor de Obra mediante Informe N° 102-2017-SO/SIP, emitido el 20 de diciembre del mismo año, otorgó la Conformidad de Pago al primer Informe de Avance. Por su parte, la Dirección de Obras y Supervisión del Proyecto Especial Pichis Palcazú, otorgó la **Conformidad**⁶ a su vez al Contratista por brindar el “Servicio de Prueba Hidráulica del Sistema de Riego – Certificación Prueba Hidráulica para la Obra: Construcción del Sistema de Irrigación Pangoa, corresponde el pago por el Servicio prestado según orden de Servicio y Contrato”. La suma a pagar asciende a S/ 104,252.40 Soles.

⁶ Conformidad de Servicio N° 414-2017-MINAGRI-PEPP/DDS.

b) Por otro lado, mediante Carta N° 32-2017-RIEGOTECONS SAC/DLJP de fecha 20 de diciembre de 2017, el Contratista hizo entrega al Demandado del Segundo Informe de Avance. Posteriormente, el Residente de Obra, mediante Carta N°0744-2017-R.O/SIP de fecha 21 de diciembre de 2017, otorga la Conformidad al Segundo Informe de Avance presentado por el Contratista. Por su parte el Supervisor de Obra, mediante Informe N° 106-2017-SO/SIP emitido el 21 de diciembre del mismo año, otorga Conformidad de Pago al Segundo Informe de Avance de Obra. Por su parte, la Dirección de Obras y Supervisión del Proyecto Especial Pichis Palcazú, otorgó la **Conformidad**⁷ a su vez al Contratista por brindar el “Servicio de Prueba Hidráulica del Sistema de Riego – Certificación Prueba Hidráulica para la Obra: Construcción del Sistema de Irrigación Pangoa”, corresponde el pago por el Servicio prestado según orden de Servicio y Contrato. La suma a pagar asciende a S/ 69,501.60 Soles.

1.17 Visto lo expuesto, para el Arbitro Único, es claro que el Contratista cumplió con las prestaciones a las que se encontraba obligado mediante el Contrato, siendo que no sólo realizó el Servicio conforme a su Plan de Trabajo, sino que le fue conferida la Conformidad del Servicio de parte del Residente, Supervisor de Obra y la misma Dirección de Obras y Supervisión del Proyecto Especial Pichis Palcazú, conforme a los medios probatorios que han sido presentados en la Demanda y que no han sido tachados por la Demandada.

1.18 Por otro lado, la Demandada ha reconocido a validez de las Conformidades emitidas en la Audiencia de Informes Orales en la etapa de alegatos y como se ha indicado no ha tachado dichos medios probatorios ni reconvenido ante la pretensión de la Demandada.

Finalmente, es necesario indicar que en la contestación de la demanda, la Demandada ha señalado que la Contratista no cumplió con las

⁷ Memorando348-2017-MINAGRI-PEPP/D.O.S.

prestaciones a su cargo, motivo por el cual mediante Informe N° 010-2018-MINAGRI-PEPP-OA-CONTAB de fecha 08 de febrero de 2018, se observó la Orden de Servicio N° 651 por el servicio de certificación de la prueba hidráulica en razón a que el Contratista no adjuntó al Informe Técnico el Cuaderno de Obra por el trabajo, no adjuntó el plan de trabajo y cronograma de actividades, observa también que las pruebas fueron hechas de acuerdo a las longitudes que establecían los términos de referencia de las Bases del Proceso de Selección.

Asimismo, mediante Memorando N° 048-2018-MINAGRI-PEPP-DOS de fecha 19 de febrero de 2019, la "Entidad solicitó se dejen sin efecto las conformidades emitidas por la Dirección de Obras y Supervisión del Proyecto Especial Pichis Palcazú" a favor del Contratista por no cumplir con los términos de referencia antes indicados.

- 1.19 Para el Arbitro Único el proceder de la Entidad es tardío en exceso, puesto que el Contrato y la Ley y su Reglamento obligan a la Entidad a otorgar un plazo de 02 a 10 días calendario para subsanar observaciones al Servicio prestado por el Contratista, una vez entregado el mismo, sin embargo en el presente caso, no sólo en el mes de febrero de 2018 hizo observaciones fuera del plazo legal al Servicio realizado por Riecotecons SAC sino que espero más de un año para dejar sin efecto las conformidades otorgadas por ella misma, motivo por el cual deben descartarse sus argumentos.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no reconocer la validez de las conformidades de servicio otorgados por el Proyecto Especial a las prestaciones ejecutadas por la empresa Riegotecons SAC.

- 2.1 Conforme a lo desarrollado en el punto controvertido anterior, para el Arbitro Único las Conformidades emitidas por la Dirección de Obras y Supervisión del Proyecto Especial Pichis Palcazú, son válidas, más aún cuando las mismas han sido reconocidas de esa manera por el representante de la Demandada en la Audiencia de Informes Orales durante la Etapa de Alegatos en el presente proceso arbitral.

- 2.2 A mayor abundamiento, y como se ha señalado anteriormente, ninguno de los medios probatorios fueron observados ni tachados por la Demandada en el desarrollo del proceso, ni interpuso reconvencción en contra de la demanda interpuesta en su contra, ni presentó pericia alguna que sustente sus argumentos.
- 2.3 Para el Arbitro Único es por cierto extraño que siendo el Supervisor de Obra su representante en la ejecución del Contrato, no haya tenido observación alguna, más aún cuando las bases elaboradas por la misma Entidad han establecido que la Entidad a través del Supervisor se encargará del seguimiento, control de los avances y trabajos que se ejecuten en ejecución del Contrato. Asimismo, el Contratista se encontraba obligado a entregar información solicitada por el PEPP durante la ejecución del Contrato, sin embargo la Demandada no exhibe documentación alguna que cuestione la labor del Contratista de cara a la ejecución del Contrato.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no reconocer a favor de la empresa Riegotecons SAC la suma de S/ 173,754 (Ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), más intereses legales, correspondientes al primer y segundo pago, según el Contrato y ordenar su cancelación.

Como se ha manifestado en el desarrollo de los anteriores puntos controvertidos, teniendo por válidas además las conformidades otorgadas por la Dirección de Obras y Supervisión del Proyecto Especial Pichis Palcazú, corresponde que la Demandada reconozca y cancele a favor de Riegotecons SAC la suma de S/ 173,754.00 (Ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), más intereses legales, correspondientes al primer y segundo pago establecido en la Cláusula Quinta del Contrato.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no reconocer la validez y la eficacia de la Resolución del Contrato, por

causal imputable al Proyecto Especial, formulada por Riegotecons SAC, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución del Contrato llevada a cabo por el Proyecto Especial.

- 4.1 De la lectura de la cuarta pretensión principal se puede observar que tiene dos partes: En la primera parte, RIEGOTECONS SAC pretende que se declare la validez de la resolución de contrato efectuada por ellos mismos; en tanto, en la segunda parte, como efecto de la primera, pretende que se declare la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el PEPP.
- 4.2 Respecto a la primera parte de la cuarta pretensión principal de la demanda, referida a la resolución de contrato efectuada por RIEGOTECONS SAC, se indica que, de acuerdo con el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 136° del Reglamento, con fecha 25 de mayo de 2018, RIEGOTECONS SAC notificó al PEPP la Carta Notarial s/n, mediante la cual le requirió el cumplimiento de su obligación de pago, bajo apercibimiento de resolver el contrato, otorgándole dos (2) días hábiles para ello. Habiendo transcurrido este plazo, el Proyecto Especial no cumplió con la obligación requerida, por lo que, RIEGOTECONS SAC procedió a resolver el contrato mediante Carta Notarial s/n, notificada al Proyecto Especial con fecha 30 de mayo de 2018, habiéndose comprobado en el presente caso, que el PEPP adeuda al Demandante el pago del monto total del Contrato, se tiene por válida y eficaz la resolución contractual efectuada por RIEGOTECONS SAC.
- 4.3 Sobre la segunda parte de la cuarta pretensión principal de la demanda, referida a la resolución de contrato efectuada por el PEPP, se advierte en los medios probatorios que obran en autos que el Proyecto Especial ha emitido las siguientes comunicaciones:
- Carta Notarial N° 008-2018-MINAGRI-PEPP-DE, mediante la cual comunicó que con Resolución Directoral N° 029-2018-MINAGRI-PEPP-CD/DE, de fecha 06 de abril de 2018, ha decidido resolver el contrato.

- Carta Notarial N° 009-2018-MINAGRI-PEPP-DE, mediante la cual comunicó que con Resolución Directoral N° 029-2018-MINAGRI-PEPP-CD/DE, de fecha 06 de abril de 2018, ha decidido resolver el contrato.
- Carta Notarial N° 10-2018-MINAGRI/PEPP-CD/DE, mediante la cual tuvo por no admitida la resolución de contrato efectuada por RIEGOTECONS SAC por incumplimiento de pago.

4.4 Pues bien, se advierte también sobre la notificación de estas comunicaciones lo siguiente:

- En cuanto a la Carta Notarial N° 008-2018-MINAGRI-PEPP-DE, si bien ha sido dirigida al domicilio de Riegotecons que se consigna en el contrato suscrito entre las partes, existe una incongruencia importante, ya que la certificación notarial señala textualmente:

"CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL DE 04 (CUATRO) FOLIOS HA SIDO DILIGENCIADO POR ESTA NOTARÍA CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

ENTREGADO EN: CALLE SAN RAMÓN MZ. "Y, LOTE, 09" SAN RAMÓN DE PANGO-SATIPO-JUNÍN.

SIENDO RECIBIDO POR MESA DE PARTES DE LA EMPRESA "RIEGOTECONS SAC", QUIEN RECEPCIONÓ SELLÓ Y FIRMÓ EL CARGO CORRESPONDIENTE, DOY FE.

HORA Y FECHA DE ENTREGA: 12:37 PM. 13/04/2018.

SATIPO 13 DE ABRIL DEL 2018."

- El sello de "RECIBIDO", que indica la fecha "13-04-2018" y la hora "12:37" corresponde al Proyecto Especial. Esto genera serias dudas sobre la efectiva y debida notificación de esta carta a RIEGOTECONS SAC, ya que: i) Pese a que la certificación notarial de esta carta manifiesta que fue entregada en el domicilio de RIEGOTECONS SAC, no se observa ningún sello, firma u otra señal que acredite que haya sido efectivamente recibida por RIEGOTECONS SAC y, ii) de tratarse de la copia del duplicado de la carta devuelto al interesado (PEPP), resulta fácticamente imposible que este duplicado haya sido devuelto al PEPP a la misma hora del mismo día en que fuera notificado a RIEGOTECONS SAC, esto es, a las 12:37 del 13 de abril de 2018, con lo cual al Árbitro

Único no le causa convicción que RIEGOTECONS SAC haya sido notificado con esta carta notarial.

- En cuanto a la Carta Notarial N° 009-2018-MINAGRI-PEPP-DE, se observa que ha sido dirigida a la dirección: Jr. Manco Cápac N° 876, distrito de Ayacucho – Provincia de Huamanga, Región Ayacucho. Sin embargo, la dirección de RIEGOTECONS SAC consignada en el contrato para la comunicación entre las partes para efectos contractuales es: Calle San Ramón Mz. "Y" Lote 09 – Distrito de Pangoa – Satipo – Provincia de Junín; verificando que la otra dirección está señalada como el domicilio de su Gerente General. En tal sentido, se tiene por no notificada esta carta notarial.
- En cuanto a la Carta Notarial N° 10-2018-MINAGRI/PEPP-CD/DE, se observa la misma situación que en la carta notarial anterior, por lo que, esta carta notarial tampoco se tiene por notificada.

4.5 De acuerdo con lo expuesto, si la resolución de contrato del PEPP no ha sido notificada debidamente a RIEGOTECONS SAC, no es válida ni eficaz.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no disponer que el Proyecto Especial cumpla con pagar a la empresa Riegotecons SAC la suma de S/ 58,550.60 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta con 60/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios al declararse resuelto el Contrato por causas imputables al Proyecto Especial.

5.1 El Demandante pretende, que el Arbitro Único reconozca a su favor la suma de S/ 58,550.60 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta con 60/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios al declararse resuelto el Contrato por causas imputables al PEPP. Sobre este particular se debe de indicar que la Responsabilidad Civil, como todas las fuentes de las obligaciones, puede tener dos orígenes: contractual o extracontractual. Si bien es cierto las fuentes de las obligaciones en

ambos casos son diferentes, de realidades diversas y de perspectivas diversas, no es menos cierto que la teoría de la responsabilidad es una sola y que la finalidad en ambos casos es obtener la reparación económica de los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.

- 5.2 Los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de Responsabilidad Civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce ese efecto dañoso. Los elementos que la conforman son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.
- 5.3 En este sentido, mientras que la responsabilidad contractual supone el solo incumplimiento de un pacto preexistente y contenido en un contrato, convenio o acuerdo para que opere, en el supuesto de responsabilidad extracontractual basta la generación del daño con dolo o culpa para lograr el reconocimiento de su resarcimiento.
- 5.4 Según la doctrina, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad). Sin embargo, como se puede deducir, no todo hecho antijurídico genera la imputación de responsabilidad civil, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor, que son causas eximentes de responsabilidad.
- 5.5 La determinación del daño tiene diversas acepciones. En efecto, el Profesor Guillermo Cabanellas⁸ lo define como *“el detrimento, perjuicio o*

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho Usual. 1ª Ed. Editora Atalaya. P. 152

menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito”.

En el mismo sentido el profesor italiano Ferri⁹ precisa aún más el concepto, al establecer que:

*“(…) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. **El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido** (…)*”. (Subrayado y sombreado nuestro).

5.6 De lo expuesto podemos concluir que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlo comportamiento dañoso. Al decir del profesor Díez Picazo¹⁰:

“la puntualización del concepto de daño no es nada fácil (...), señala que el daño debe ser cierto, realmente existente lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales (...) y siempre alude a un detrimento patrimonial es decir a la disminución en el patrimonio del afectado (...) la doctrina llama a esta teoría “teoría de la diferencia”.

5.7 Por ende, el daño es la diferencia valorable económicamente, que se produce teniendo en cuenta el estado en que el patrimonio se encuentra después del hecho dañoso y la situación en que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiere producido. Este daño puede manifestarse en diversas vertientes: daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral.

5.8 En este orden de ideas, no se observa en el presente caso ni de la revisión de la demanda, medio probatorio alguno que acredite al Árbitro Único la

⁹ FERRI, G.B. Citado por ESPINOSA ESPINOSA, Juan. El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984. 2ª Ed. p. 273.

¹⁰ DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen II, 4ª Ed. Tecnos; 1990. P. 622.

situación descrita por RIEGOTECONS SAC en cuanto a su estado de crisis financiera, falencia monetaria, pérdida efectiva económica real y una disminución patrimonial inmediata, más aún cuando la doctrina exige que el daño debe ser cierto, realmente existente lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales, como a criterio del Árbitro Único se producen en el presente caso, siendo que en el presente caso, existe únicamente una obligación de pago por parte de la Entidad al Contratista a la fecha.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no disponer que el Proyecto Especial asuma el pago de todos los costos y costas que irroge el procedimiento de solución de controversias.

- 6.1 En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.
- 6.2 Al respecto el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
- 6.3 En el convenio arbitral contenido en la cláusula Décimo Novena del Contrato, se puede apreciar que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Arbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 6.4 Ahora bien, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho

que motivadas por el Proyecto Especial Pichis Palcazú obligaron a RIEGOTECONS SAC a iniciar el presente arbitraje.

6.5 En consecuencia, este Tribunal Unipersonal estima que el Proyecto Especial Pichis Palcazú obligaron a RIEGOTECONS SAC asuma el 100% de los gastos arbitrales, conformados por los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el presente arbitraje, el Arbitro Único resolviendo en Derecho, LAUDA:

Por todo lo expuesto, el Árbitro Único **LAUDA:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA y en consecuencia reconocer que la empresa RIEGOTECONS SAC cumplió con sus obligaciones contractuales hasta el momento en que esta comunicó al Proyecto Especial la resolución del Contrato de Servicios N° 033-2017-MINAGRI-PEPP, motivado por incumplimiento de pago.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA y en consecuencia tener y reconocer la validez de las conformidades de servicio otorgados por el PEPP a las prestaciones ejecutadas por la empresa Riegotecons SAC.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA LA TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDA y en consecuencia ordenar al Proyecto Especial Pichis Palcazú, el pago de la suma de S/ 173,754 (Ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), más intereses legales, correspondientes al primer y segundo pago, según el Contrato y ordenar su cancelación a favor de RIEGOTECONS SAC.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA LA CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDA y en consecuencia se tenga como válida y eficaz la Resolución del Contrato, por causal imputable al Proyecto Especial Pichis Palcazú, formulada por Riegotecons SAC, en

consecuencia, declarar sin efecto ni validez la resolución del Contrato llevada a cabo por el Proyecto Especial Pichis Palcazú.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA LA QUINTA PRETENSION DE LA DEMANDA, en consecuencia no ha lugar al pedido de indemnización solicitado por la Demandante.

SEXTO.- Declarando FUNDADA la Sexta Pretensión Principal, en consecuencia condenando al PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU al pago de la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje.



**Jorge Fabricio Burga
Vásquez
Árbitro Único**